



Resolución Sub Gerencial

Nº 0578 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 56003-2015 en derivación del acta de control N° 000392 de fecha 10 de julio del 2015, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER EIRL.**, en adelante la administrada, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009.MTC (RNAT), en adelante el reglamento, Notificación N° 047-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe técnico N° 093-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1, por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte. El numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 10 de julio del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre Arequipa. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje ZOB-969, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER EIRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Pedregal, conducido por **Máximo Alonso Román Huamán**, levantándose el Acta de Control N° 000392-2015, donde se tipifican el siguiente incumplimiento:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC. Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta,	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1914-2013-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 17 de diciembre del 2013, y modificatorias Resoluciones Sub Gerenciales Nros. 113, 597-2014GRA/GRTC-SGTT, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 0110-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 02 de marzo del 2015, se otorga autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER EIRL.**, para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Pedregal y viceversa, en el ámbito de la Región Arequipa;

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, (RNAT) "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador,"

Que, en el caso materia de autos, a la fecha de la presente Resolución, la administrada no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del **Acta de Control N° 000392-2015**, la que se hizo entrega al conductor **Máximo Alonso Román Huamán** en el acto de la fiscalización, demás conforme lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del D.S. 017-2009-MTC., se remitió al domicilio de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER EIRL.**, la notificación administrativa N° 047-2015-GRA/GRTC-SGTT-fisc, la cual fue recibida por **Mary Lucelia Rivera Cárdenas** con DNI 44248949 gerente de la empresa, quien la ha suscrito en señal de recepción, el día 25 de agosto del 2015, pese ello la administrada no ha cumplido con presentar su escrito de descargo a los hechos imputados en su contra, ante tal rebeldía el acta de control materia del presente, ha quedado firme;

Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en su numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en dicho reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que: El incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, **determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador**, asimismo el artículo 107° del reglamento glosado, **prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio;**



Resolución Sub Gerencial

Nº -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 113° del reglamento D.S. N° 017-2009-MTC, prescribe la suspensión precautoria del servicio, precisándose en su numeral 113.1.- La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, asimismo el numeral 114.1.7 del artículo 114° del reglamento acotado establece que: Procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando el conductor no haya cumplido con efectuar los cursos de capacitación anual o exámenes de aptitud psicosomática a los que se encuentra obligado;

Que, sustancialmente debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". Por otro lado, el artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente y, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, en merito a las diligencias preliminares efectuadas, y al haberse superado largamente los plazos estipulados en la ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje ZOB-969 al momento de ser intervenida se encontraba presentando servicio de transporte regular de personas, sin cumplir con las condiciones generales de operación exigidos en el reglamento, (Embarcar o desembarcar usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta autorizada art. 42.1.10) en tal sentido, al estar precisado los dispositivos glosados en los párrafos anteriores; se procede a:

- Iniciar Procedimiento Administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER EIRL.**; dictar la Suspensión Precautoria de la Autorización para prestar servicio regular de transporte terrestre en la ruta Arequipa-El Pedregal y viceversa, por el Periodo de 90 días, según lo establecido en el anexo I de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia, aplicable para el presente caso, por el incumplimiento de código C.4.b tipificado en el artículo 42° numeral 42.1.10 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – RNAT, que establece: Embarcar o desembarcar usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador radica en cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 093-2015 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Y/O PROSEGUÍR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER EIRL.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42° numeral 42.1.10, tipificado con el código C.4.b conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL en la ruta Arequipa-El Pedregal y viceversa, **POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER EIRL.**, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 1914-2013-GRA/GRTC-SGTT, y sus modificatorias, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42° numeral 42.1.10, tipificado con el código C.4.b conforme lo estipulado en el anexo I, Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, y numeral 107.1.6 del artículo 107° del RNAT – D.S. 017-2009-MTC. y sus modificatorias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER EIRL.**, el acatamiento de la medida preventiva dispuesta en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa, a los:

28 OCT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA